

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00082-00
Accionante : **STEFANI VALENTINA MEDINA CASAS**
Accionado : **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Sentencia : **082**

Florencia, Caquetá, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, quien manifiesta ser el apoderado judicial de la señora **STEFANI VALENTINA MEDINA CASAS**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad.

2.- ANTECEDENTES

Funda el actor la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Refiere que, el día 01 de octubre de 2021, la señora STEFANI VALENTINA MEDINA CASAS, sufrió accidente de tránsito, en el cual se encuentra involucrado el vehículo amparado por el SOAT AT-1329- 14834400000360.

Señala que, en consecuencia, de lo anterior, la señora MEDINA CASAS, fue trasladada al HOSPITAL MARIA INMACULADA, por el servicio de Urgencias, donde se le presta toda la atención médico-quirúrgica a cargo del SOAT AT-1329- 48344000000360; emitiéndosele diagnóstico de "fractura de la diáfisis del radio".

Indica que, el día 30 de marzo de 2023, a través de correo electrónico elevó petición a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitando lo siguiente:

"1. Se determine por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. la calificación de pérdida de capacidad laboral de la STEFANI VALENTINA MEDINA CASAS identificada con la

cedula de ciudadanía N°1.117.550 De Florencia, en primera oportunidad y se certifique el mismo por parte de la entidad.

2. De manera subsidiaria a la pretensión anterior se cancelen los honorarios correspondientes a la junta regional de Huila para que esta entidad sea la que le determine su grado de pérdida de capacidad laboral; petición que elevo con base en la vasta jurisprudencia y fallos recientes por jueces de la república.

3. En caso de que la señora STEFANI VALENTINA MEDINA CASAS no esté de acuerdo con el dictamen de PCL emitido por la junta regional de calificación de invalidez competente, procedan a pagar los honorarios cobrados por junta nacional de calificación de invalidez, con base en lo preceptuado en el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, al derecho que le asiste a las victimas a la doble instancia, como a fallos de línea horizontal en casos análogos."

Manifiesta que, el 28 de abril de 2023, recibió respuesta a la solicitud, informándosele, entre otras cosas, lo siguiente:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora de Colombia de Pensiones – COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias".

Indica que, la contestación de la compañía aseguradora carece de validez, toda vez que, el día 30 de marzo de 2023 se presentó solicitud formal ante la compañía aseguradora en aras de que procedieran a realizar la calificación, como lo regula el artículo 142 del Decreto 142 del Decreto ley 019 de 2012 y parágrafo 1 del Artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016, solicitud presentada dentro del término de 18 meses.

2.1.- PETICIÓN

En vista de lo anterior, el actor elevó las siguientes pretensiones:

"1. TUTELAR a favor de la señora STEFANI VALENTINA MEDINA CASAS, identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.117.550.271 expedida en Florencia, los derechos Constitucionales Fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad.

2. Se ordene al accionado, es decir, SEGUROS DEL ESTADO S.A a practicar la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de mi prohiada la señora STEFANI VALENTINA MEDINA CASAS.

3. En caso de que la compañía aseguradora no cuente con un equipo interdisciplinario para realizar la pérdida de capacidad laboral se ORDENE, a

SEGUROS DEL ESTADO S.A, sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez De Huila, para que se le practique el examen de la pérdida de capacidad laboral a mi poderdante.

4. Adicional, solicito que, si mi poderdante no está de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se ordene a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, procedan a pagar los honorarios cobrados por la Junta Nacional de calificación de invalidez."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de mayo de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de comunicación³, allegada el día 24 de mayo de 2023⁴, suscrita por su representante legal para asuntos judiciales, indicó que, una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 1 de enero de 2021, en el cual se vio afectada la Señora STEFANI VALENTINA MEDINA CASAS, la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica a la accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 14834400000360, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Frente el amparo de indemnización por incapacidad permanente que requiere la accionante, señaló que, la misma se encuentra fuera de termino, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 780 de 2016, en razón a que a la fecha han pasado más de 18 meses, desde la ocurrencia de los hechos, termino de caducidad establecido por la ley para reclamar dicho amparo económico, frente al cual la interesada no ha probado qué circunstancia le impidió presentar la reclamación a la compañía.

Indicó que, se debe negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A., en

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" ídem

³ Ver archivo "08RespuestaSegurosDelEstado" ídem.

⁴ Ver archivo "07CorreoRespuestaSegurosDelEstado" ídem.

razón a que, como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esa aseguradora es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT y no está autorizada legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues, conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001, solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Requirió se niegue la pretensión relacionada con el pago de la Junta Regional de Calificación, señalando, entre otros, los siguientes argumentos:

"1. El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.

2. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso."

Solicitó se declare la improcedencia de la acción

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – SEGUROS DEL ESTADO S.A.–, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

En relación con la legitimación en la causa por activa, se observa que la acción de tutela es promovida por el señor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, quien manifiesta ser el apoderado judicial de la señora STEFANI VALENTINA MEDINA CASAS, al considerar que, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad de su prohijada por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., al negar el pago de los honorarios de la Junta Regional del Huila, en aras de que se le adelante el trámite de pérdida de capacidad laboral.

En primer lugar, es menester recordar que según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; aunado a lo cual se señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud; y que también puede promover la acción el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales.

Frente a la legitimación en la causa por activa, la Ho. Corte Constitucional ha señalado:

3. Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela⁵

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, el decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” consagra en los artículos 1º, 10, 46 y 49 que la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales, bien sea (i) por sí misma; (ii) a través de representante; (iii) apoderado; o (iv) por medio de la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa. También pueden interponer acción de tutela los defensores del pueblo y los personeros municipales.

El artículo 1º del decreto 2591 de 1991 dispone que “**Toda persona tendrá acción de tutela** para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto”¹¹”. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 10 de la mencionada disposición jurídica consagra que la “acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el **Defensor del Pueblo y los personeros municipales**”. (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el artículo 46 del citado decreto sostiene que el Defensor del Pueblo está legitimado, “sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”. Y el 49 del mencionado decreto dispone que en cada municipio “el Personero en su calidad de Defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del Defensor del

⁵ Sentencia T 493 de 2007.

Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente".

En efecto, la acción de tutela tiene como propósito esencialmente proteger en forma preferente y sumaria los derechos fundamentales, **permitiendo a sus titulares impetrar el amparo por sí mismos, sin necesidad de apoderado judicial, como expresamente lo dice el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, o por un tercero quien los represente en su nombre, como lo establecen los artículos 1° y 10 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual, debe estar probada la legitimación en la causa.** (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, en sentencia, T-1020 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño, la Corte manifestó que la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas", (...) "independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas¹²¹ e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia."

Así mismo, en aquella oportunidad, se sostuvo que **la legitimidad para interponer la acción de tutela radica en la persona afectada, quien podrá interponerla directamente o por quien actúe en su nombre.** Por consiguiente, no se "requiere ser abogado, ni tener conocimientos jurídicos, ni mucho menos saber escribir, es decir, la Constitución y la ley no exigen calidad alguna para el sujeto activo de la acción. Inclusive, no es requisito esencial presentarla por escrito, la ley consagra la posibilidad de que la misma se pueda incoar verbalmente en casos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad¹²¹." (Negrilla fuera de texto)

También, la Corte en sentencia T-552 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño, sostuvo lo siguiente:

*"La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la **legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.** Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. (Subraya fuera de texto)*

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el

apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso."

En relación con la tercera posibilidad, es decir cuando el proceso de tutela se promueve por intermedio de apoderado, la Corte Constitucional ha establecido que la legitimación por activa se configura **si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial**, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en un proceso ordinario para solicitar el amparo constitucional. (Subraya fuera de texto)

Al respecto señaló la Corte en Sentencia T-001 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo, que por las características de la acción de tutela **"todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión"**. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 1999 consideró que en los casos en los que la tutela es presentada por medio de apoderado *"debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto"*.

En relación al mencionado requisito, ha de indicarse que, una vez verificada la documentación aportada por la parte actora, dentro del mismo no se encontró el poder especial que se requiere, para que, el señor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, pueda actuar dentro del presente trámite Constitucional en representación de los intereses de la señora STEFANI VALENTINA MEDINA CASAS, e igualmente, tampoco aportó documentos que acreditaran su calidad de profesional del Derecho.

Por tanto, atendiendo a que, en el caso sub examine, el tutelante no aportó los documentos necesarios para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora STEFANI VALENTINA MEDINA CASAS dentro de la presente acción de tutela, razón por la que es palpable, la falta de legitimación en la causa por activa para promover el trámite Constitucional, lo que desencadena la improcedencia de la acción, sin que sea necesario analizar los demás requisitos de procedencia de esta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA- CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, el amparo tutelar invocado por el señor **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d899fdd312c504a86820584e11f974e5b34cdef569ffd8edc2b34f51cb23fe2d**

Documento generado en 31/05/2023 09:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>